



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente al Despacho, ha de decirse que el artículo 121 del Código General del Proceso establece la posibilidad que existe de prorrogar competencia, al respecto señala: “(...) *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”.

De manera que, como en el actual proceso el término que trata el inciso 1 parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, el año para proferir fallo está por vencerse, téngase en cuenta que el demandado fue notificado el 21 de junio de 2021, por ende tal circunstancia acaecería el 21 de junio de 2022, se hace necesario prorrogar el término para continuar el trámite respectivo, toda vez que no es posible decidirlo antes de la última fecha en mención (21 de junio de 2022), dada la agenda del Juzgado, por lo que será del caso hacer uso de la potestad consagrada en la norma transcrita.

En tal sentido, por lo considerado, se hace necesario **prorrogar** la competencia de este ente judicial para conocer del asunto de la referencia a fin de proferir la providencia que defina el trámite procesal pertinente, por cuanto es de interés del actual titular del despacho desempeñar las funciones asumidas sin tener que efectuar la remisión del expediente, pues de lo contrario se afectaría el trámite ya desarrollado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado igualmente, se fijará fecha para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento y se pronunciará esta instancia sobre los medios probatorios solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** la competencia hasta por seis (6) meses computables una vez esta providencia se notifique por estados, el término para dictar el fallo que defina el presente proceso o para tomar las decisiones pertinentes, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentran notificada la parte demandada y ya se venció el traslado de las excepciones propuestas y a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se **FIJA** el **veintisiete (27)**

de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral segundo del Art. 443 de la obra en cita, esto es, se adelantará la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (Art. 372 numeral 4°, inc. 1° del C.G.P.); Además se previene a la parte, o al apoderado o al curador ad-litem que no concurra a la audiencia se le impondrá una multa de cinco (5) S.M.L.M.V., (Art. 372 núm. 4°, inc. 5° y núm. 6°, inc. 2° del C.G.P.; Art. 9 y 10 de la Ley 174 de 2014).

Sea el caso manifestar, que la audiencia aquí fijada, se llevará a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información, que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFESIZE. poniéndose en conocimiento el enlace de conexión a través del cual habrá de ingresar ese día a la misma, siendo el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/14902915>

Con el fin de verificar el adecuado funcionamiento del canal tecnológico a emplear, se sugiere conectarse a la audiencia con diez (10) minutos de antelación, para poder iniciar a la hora fijada sin ningún inconveniente, recordando que conforme lo establece el Art. 107 del C.G.P., toda audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para ella.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en las normas referidas en el numeral anterior se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

3.1. PARTE DEMANDANTE

Documentales

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva demanda, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia, así como las allegadas con el escrito que describió traslado de la excepción interpuesta por el extremo demandado.

De otro lado, frente a la contestación realizada por el actor respecto a las excepciones previas, se indica que, por auto del 25 de marzo de 2022, se rechazaron las mismas, razón por la cual se insta para que se esté a lo allí resuelto.

3.2. PARTE DEMANDADA

Documentales

Todas las allegadas con la contestación de demanda, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

Interrogatorio de parte

Se decreta declaración de parte de la demandante **AMALIA VANEGAS HERREÑO**, conforme al cuestionario que formulará la parte solicitante, y se recepcionara en la audiencia señalada en el presente auto, haciendo uso del canal tecnológico ya descrito.

Testimonial

Se decreta declaración de tercero de **DIANA PATRICIA ULLOA CADENA**, la cual se recepcionara en la audiencia fijada en este proveído, haciendo uso del canal tecnológico ya descrito.

Se advierte que la parte solicitante deberá procurar la comparecencia de la testigo a la audiencia aquí señalada, conforme lo establece el Art. 217 del C.G.P., previendo las consecuencias de su desatención sobre la citación, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 218 del C.G.P. y remitiendo para todos los efectos el link ya descrito para su comparecencia por el canal digital a utilizar.

Oficios

Se rechaza de plano la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá, toda vez que conforme a lo establecido en el Art.78 numeral 10 del C. G. del P., son deberes de las partes y sus apoderados "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", de manera que al no haberse ni siquiera probado, que se hizo uso del derecho de petición para lograr obtener la documental que ahora solicita el ejecutado se recaude, se configura improcedente la petición elevada bajo la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.62 del 17 de junio de 2022.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e0ef7618b78199623b6a10249a40a7bf0675a2dc5153db76ec32e069b667cf**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>